Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 680013110004-2020-00183-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de agosto de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EMILIANO ENRIQUE DIAZ SAAVEDRA a través de apoderada judicial, presenta demanda de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contra **ESPERANZA ROBLES GOMEZ**, invocando la causal 8ª del artículo 154 del CC.

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisible la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que adolece de las siguientes falencias,

.- El numeral 2 del art. 152 del C.C. dispone que "*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia*", por lo que deberá el demandante implorar dentro de la pretensión primera el divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no solo divorcio como lo señalo.

.- Deberá allegar poder dirigido al juez del conocimiento y donde se faculta a la Dra. XIOMARA RINCON MARTINEZ para la presentación de la demanda y representación judicial, toda vez que a folio 5 se enuncia "Señor NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA E.S.D. REFERENCIA: PODER", teniendo de presente las previsiones del artículo 74 del CGP y artículo 5º del Decreto 806 de 2020. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

.- Deberá indicar en la dirección física del demandante, la ciudad o municipio de residencia, para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP.

.- Deberá indicar la dirección electrónica de la demandada ESPERANZA ROBLES GOMEZ, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

.- Deberá indicar el corre electrónico donde deben ser citadas las testigos JESSICA DIAZ ROBLES y YAKELIN DIAZ ROBLES, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se advierte que de no tener deberá la mandataria judicial realizar las gestiones pertinentes para la creación de los correos electrónicos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Es palmar recordar que el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, por medio "del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispone que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

.- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación a la dirección física o correo electrónico de la demandada ESPERANZA ROBLES GOMEZ, anexando la constancia de entrega a que haya lugar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **EMILIANO ENRIQUE DIAZ SAAVEDRA** contra **ESPERANZA ROBLES GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **074** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 DE AGOSTO DE 2020**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

Proyectó: Erika A.